



## R-DCA-00712-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del ocho de julio de dos mil veinte.--

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **ESTRUCTURA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000003-0058700001** promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL** para la contratación del “Servicio de Ingeniería para la construcción y acondicionamiento del Edificio de Proyectos y Dirección General de Ingeniería de Tránsito”.---

### RESULTANDO

I. Que el veintiséis de junio de dos mil veinte, la empresa Estructura S.A. presentó recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000003-0058700001 promovida por el Consejo de Seguridad Vial.-----

II. Que mediante auto de las diez horas del veintinueve de junio de dos mil veinte esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. DE-2020-3127 del dos de julio de dos mil veinte y documentación adjunta, todo lo cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital de los recursos de objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Metodología de evaluación, experiencia.** La objetante alega una violación al principio de vinculación a la ciencia y a la técnica. Expone que de acuerdo a la justificación sobre la decisión inicial y las condiciones específicas para llevar a cabo el objeto de la presente licitación pública, se establece que todos los planos para la ejecución de las obras fueron debidamente aprobados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, correspondiendo al número de CFIA o Contrato OC 853158. Expone que los planos del proyecto se encuentran debidamente visados y aprobados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; y que la Administración estableció las condiciones y características de como se debe realizar la ejecución de las obras. Afirma que las obras establecidas en los planos estructurales aprobados por el CFIA e indicadas en las condiciones específicas del cartel, han sido diseñadas para que las mismas sean construidas mediante el sistema de

elementos de concreto colados en sitio y remite al informe que adjunta como prueba. No obstante, alega que en el cartel apartado de metodología de evaluación, experiencia del contratista, se hace referencia a experiencia en construcción de proyectos *“cuya estructura principal este constituida por elementos de concreto prefabricado”*. Alega que establecer un mecanismo de evaluación sobre la experiencia del contratista en materia de construcción con concreto prefabricado es contrario a derecho y genera una violación al principio de vinculación a la ciencia y a la técnica, ya que no es el sistema de construcción que plantea el cartel de licitación, lo cual beneficia a oferentes específicos que no tienen la experiencia el sistema constructivo que solicita el cartel. Expone que la Administración está obligada a acreditar con estudios técnicos la toma de este tipo de decisiones y fundamentar de dónde se deriva otorgar puntaje a la construcción con concreto prefabricado que no es parte del cartel, no hay vinculación entre la ciencia y la técnica para la ejecución de obras, no tiene relación con el objeto contractual. Expone que del informe aportado se ratifica que del análisis realizado a los planos de construcción y las condiciones específicas del cartel, que las obras no deben ser realizadas con concreto prefabricado. Adicionalmente, alega violación al principio de libre competencia, ya que –estima- al establecer un requisito bajo su discrecionalidad sin que exista fundamento legal o técnico para tomar dicha decisión provoca que el Cartel sea destinado a unos pocos oferentes, limitando el derecho de participación de los demás oferentes a nivel nacional. Alega que el método de evaluación genera desventaja en oferentes cuya actividad no esté enfocada en construcción de obras con concreto prefabricado pero que sí tengan experiencia de obras como las requeridas en el cartel. Afirma que el otorgar puntaje a un requisito que no debe ser ejecutado dentro de la obra favorece intereses de una empresa constructora limitado la posibilidad de ofertar y resultar adjudicatario. Solicita que se elimine la palabra prefabricado en el apartado de experiencia del contratista y plantea una redacción específica para la cláusula. La Administración expone que consultada la unidad técnica responsable de fiscalizar las obras a ejecutar, ésta concluye *“que se lleva razón en el punto objetado”*, lo que atribuyen a un error, siendo que la experiencia a evaluar será en obras similares a los requerimientos de la contratación y no en obras prefabricadas. Estima que no se producen las infracciones alegadas por el objetante y sus argumentos que vayan más de lo que se explica aquí ha sido un error al transcribir una previsión cartelaria. Solicita se resuelva el recurso de objeción planteado, sobre la base de las consideraciones expuestas, procediéndose oportunamente a modificar el pliego de condiciones en el apartado de la experiencia referenciado. **Criterio de la División:** la Administración en oficio No. DE-2020-

3127 del 02 de julio de 2020 al atender la audiencia especial indica que puede “[...] accederse al cartel digital con el número de expediente de la licitación, en el Sistema de Compras Públicas (SICOP).” Así al acceder al pliego de condiciones del expediente digital en SICOP, se tiene que en el archivo “C. Metodología de Evaluación Edificio.pdf” del apartado [F. Documento del cartel], se indica como parte de los factores de evaluación la experiencia y se consigna lo siguiente: “*EXPERIENCIA DEL CONTRATISTA: 10 puntos. /Deberá presentar constancias que acrediten su experiencia en construcción de proyectos anteriores desarrollados dentro del territorio nacional, cuya estructura principal esté constituida por elementos de concreto prefabricado, las cuales deberán indicar: [...] Tipo y magnitud de la obra, cuya área deberá ser como mínimo la misma área y similares acabados del proyecto ofertado; costos, plazo, lugar de ejecución y la indicación de satisfacción por los trabajos realizados; debidamente firmadas por el propietario o su representante legal acreditado. Asimismo, el o los números telefónicos donde se puede corroborar la veracidad de la información consignada*”. De dicho contenido destaca el señalamiento a que la experiencia a acreditar será en construcción de proyectos cuya estructura principal esté constituida por elementos de “concreto prefabricado”. Teniendo en consideración dicho contenido cartelario y frente a lo manifestado por la Administración en cuanto a que lleva razón la objetante y la aceptación de un error en la cláusula ya que la experiencia a evaluar será en obras similares a los requerimientos de la contratación, se declara parcialmente con lugar el recurso a fin de que la Administración realice el ajuste que corresponda; debiendo revisar que la modificación sea consecuente con las disposiciones del pliego de condiciones. **Consideración de oficio.** Respecto a la modificación que propone la Administración, se le indica que debe definir los parámetros objetivos que permitirán definir una obra como similar.-----

### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **ESTRUCTURA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000003-0058700001** promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL** para la contratación del “Servicio de Ingeniería para la construcción y acondicionamiento del Edificio de Proyectos y Dirección General de Ingeniería de Tránsito”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al

cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)**

Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Firmado digitalmente por  
FERNANDO MADRIGAL MORERA  
Fecha: 2020-07-08 14:57

Firmado digitalmente por MARIA JESUS INDUNI  
VIZCAINO  
Fecha: 2020-07-08 15:00

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

María Jesús Induni Vizcaíno  
**Fiscalizadora**



MJIV/mjav  
NI: 18247, 18783  
**NN: 10459 (DCA-2492-2020)**  
G: 2020002568-1  
**Expediente electrónico: CGR-ROC-2020004497**